República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-12243910-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Febrero de 2022

Referencia: Sentencia-EX2020-57332359-KING AGRO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el EXP-2020-57332359-APNSGASAD#TFN, caratulado: "KING AGRO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación",

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:
I.- Que mediante RE-2020-57331742-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma King Agro Argentina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 7973/17, recaída en el expediente administrativo n° 12210-4799/2007, en cuanto en su art. 3° se le formula cargo en concepto de tributos por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Plantea que tanto la acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras, como para exigir tributos se encuentran prescriptos. Destaca que después de catorce (14) años de la oficialización de la temporal en cuestión, fue notificada de las actuaciones administrativas. Resalta que la presunta infracción se habría cometido el 28/05/08, y que el acto inmediatamente posterior fue la resolución de fecha 13/10/17 aquí apelada, habiendo transcurrido entre ambas más de nueve (9) años, asimismo, entre la resolución y la notificación de la misma transcurrieron casi tres (3) años. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Solicita se declare la nulidad de la resolución apelada, toda vez que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, dado que el servicio aduanero, no solo no instruyó sumario sino que tampoco corrió la vista conforme lo establece el art. 1101 del C.A. Resalta que no existió infracción por cuanto la mercadería fue reexportada en su totalidad, dando cumplimiento a las obligaciones asumidas en relación al régimen de importación temporal, por lo que no se configuró la infracción que impone el servicio aduanero. Expresa que el procedimiento excede los plazos razonables en la sustanciación del sumario de autos, afectando ello los principios de celeridad de justicia y el de seguridad jurídica. Cita jurisprudencia. Solicita la aplicación del principio receptado en el art. 898 del C.A. Ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.
II.- Que mediante IF-2020-74357819-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda. Manifiesta en relación a la prescripción de los tributos, que el plazo quinquenal comenzó a correr a

partir del 01/01/09, habiendo vencido el DIT el 28/05/08, es decir, que la acción prescribiría el 31/12/13, pero sin embargo, en plazo se instruyó el sumario, suspendiéndose el término del instituto. Asimismo, agrega que se produce a su vez la interrupción de dicho plazo a raíz de la corrida de vista, dictándose la resolución apelada en plazo 13/10/17. En consecuencia, entiende que no resulta procedente el planteo de prescripción opuesto por la actora, toda vez que al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de cinco (5) años de prescripción. En relación a la nulidad de la resolución cuestionada, expresa que los actos administrativos emanados de la Administración Pública, gozan de presunción de veracidad y legitimidad, resultando insuficiente lo argumentado por la actora para demostrar lo contrario. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Sostiene que es el presunto responsable por una infracción el que debe ofrecer toda la prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder, y la actora no lo ha hecho, en razón de ello entiende que se acreditó en autos el incumplimiento. Entiende que el plazo razonable, es la protección establecida en la Convención Americana, para las personas físicas, no así para las personas jurídicas. Arguye que la actora pretende que se le aplique en autos el principio receptado en el art. 898 del C.A., sin dar los fundamentos para su aplicación. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso intentado y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas n° 12210-4799-2007 se encuentra agregada la Declaración Jurada para la Cancelación de Importaciones Temporales y a fs. 2 obra print de pantalla. A fs. 3 obra copia del DIT 06 073 IT14 001490 L. A fs. 4/23 obran agregados Certificados de Importación Temporaria. A fs. 24/27 obra el acta de denuncia, por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 28 obra agregada el Nota N° 4941/1213 (SE PTEZ). A fs. 29 se giran las actuaciones a la Sección Liquidaciones y a fs. 30 obra agregada liquidación de tributos. A fs. 31 obra una orden de intervención. A fs. 32/33 obran agregadas la Nota n° 6376/12 (SE PTEZ) y Nota n° 2297/12 (DI ADEZ), respectivamente. A fs. 34 con fecha 18/10/2013 se instruye sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A., por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 35 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. A fs. 36 obra consulta de garantía global o unitaria. A fs. 37 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI de donde surge que no existen sumarios archivados en los términos de la I.G. N° 09/17 (D.G.A.). A fs. 38/38 vta. obra la Resolución DE PRLA n° 7973/2017, aquí apelada.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

Primera cuestión

V.- En primer lugar, corresponde examinar, la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Tal como sostuve in re: “EX-2019-91486944- APN-SGASAD#TFN, AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ apelación”; EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/ DGA s/ apelación” y EX-2019-72410244- APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, entre otras, encuentro que la interrupción o suspensión del curso de la prescripción opera en los casos en que se notifica el auto de apertura del sumario.

Ello es así en virtud de lo establecido en el artículo 1012 inciso b) del C.A. en cuanto dispone que “Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este Código, deberán ser notificados (…); b) Los (…) que en alguna medida, afectaren derechos subjetivos o intereses legítimos” carácter que - sin duda- reviste el auto de apertura del sumario, en tanto su dictado ha sido previsto por el legislador como causa de interrupción o suspensión de la prescripción. En orden a ello, no puede pasar desapercibido que la notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo (García de Enterría, E. -Fernández, T.R., "Curso de Derecho Administrativo", t. 1, p. 541), dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica (confr. Entrena Cuesta, R. "Curso de derecho administrativo", Madrid, 1981, 7a. ed., vol. 1, p.212), constituyéndose como un deber de información impuesto como carga a la administración en garantía de los derechos de los particulares (Garrido Falla, F. "Régimen de impugnación de los actos administrativos", ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 275 y ss.),

vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe (González Pérez, J., "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo", Madrid, 1977, pág. 582).

La circunstancia de que el artículo 805 inc. a) del C.A. - aplicable al caso- establece que el curso de la prescripción se interrumpe por el mero dictado del auto por el cual se ordena la apertura del sumario, no autoriza sin más a acordar a ese acto administrativo efectos jurídicos con prescindencia de la debida notificación en contraposición con el principio general establecido en el artículo 11 de la Ley 19.549. Ello así, a poco que se advierta que es propio de la interpretación de las leyes indagar su verdadero sentido y alcance mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con el que deben armonizar del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 297:142; 299:93, 301:460; 302:1600, 314:1445, 1717 y 1784, entre muchos otros). Es que, jurídicamente no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y cuando esta forma -como es el caso de la notificación- aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

VI.- Que la interpretación armónica de los preceptos citados, sumada a la naturaleza administrativa del acto de que se trata, me permiten concluir que el acta de apertura del sumario debe observar rigurosamente con los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549. De admitirse una solución distinta, se generaría un resultado disvalioso ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

VII.- Que, en relación al caso sub examine, cabe señalar el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 18/10/2013 (ver fs. 34 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2009 –toda vez que se trata en autos de una operación de importación registrada el 28/05/2008- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2013 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 13/10/2017 y notificada el 26/05/2020 -cfme. copia de cédula acompañada por la actora mediante RE-2020-57331087-APN-SGASAD#TFN-).

Que, en adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos inmediatamente posteriores al auto de apertura del sumario (informe del sistema SUMARCHI de fs. 37 y la resolución definitiva, la cual no se encuentra foliada) fueron dictados 4 años después del mismo (en septiembre y octubre del año 2017), es decir, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba ampliamente vencido.

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar la prescripción la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT n° 06 073 IT 14001490L.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que la cuestión prescriptiva debatida en la litis encuentra adecuada respuesta en los votos emitidos por el suscripto in re “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN , expte:n° 35.294-A, al que se encuentra acumulado el que lleva el número 35.363-A, caratulado “DANCAN S.A. c/D.G.A.s/ APELACIÓN”, de fecha 05/10/2021, que tramitaran por ante la Vocalía de la 18° Nominación y que resultan – en ese aspecto- sustancialmente análogas a la presente, por lo que corresponde remitirse a dichos argumentos, por razones de brevedad y economía procesal, en toda su extensión. **ASI LO**

VOTO.

El Dr. González Palazzo dijo:

A la primera cuestión planteada por mi distinguido colega de grado, en tanto entiende que es menester la notificación del auto que dispone la apertura del sumario para dotarlo así de los efectos previstos en el art. 937 y 805 inc.a) del código de fondo, considero que nuestro Tribunal cimero en "Wonderland S.R.L. c/ Aduana Rosario" finiquitó la prístina discusión introducida. La académica instrucción en el debate sólo puede generar un innecesario dispendio jurisdiccional que afecta al ya demorado objetivo de arribar a lo pretendido: la sentencia definitiva.

Por ello, y ciñéndome al thema decidendum, adhiero a lo propuesto por el Dr. Garbarino en tanto entiende que corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos cuestionados en la especie.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT n° 06 073 IT 14001490L.

Segunda Cuestión

El Dr. Licht dijo:

I.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "F", corresponde analizar la nulidad opuesta por la actora, en cuanto señala que no fue citada en el sumario administrativo. De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-4799-2007, surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970, del Código Aduanero. Ello en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación a la mercadería importada temporariamente al amparo de la Destinación nº 06 073 IT 140001490-L.

II.-En primer lugar, es necesario destacar que por la resolución aduanera aquí apelada, se dispuso el archivo de la denuncia infraccional, por aplicación de la Instrucción General n° 9/17 (D.G.A.), y a su vez se formuló cargo por los tributos que considera el organismo aduanero adeudados.

Mediante la Instrucción General antes mencionada, se ordenó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A. dentro de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción, que en conjunto superen el monto aludido.

En razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por presunta infracción, en virtud de que la liquidación practicada a fs. 35 de las actuaciones administrativas arrojó un monto de cuatro mil cuarenta y ocho pesos con siete centavos ($ 4.048,07) en concepto de multa mínima toda vez que la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Ahora bien, el archivo de las denuncias resulta ser de carácter provisional hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo, ello conforme lo dispuesto en el acápite H), de la referida resolución.

III.- Sentado lo expuesto, y conforme surge de las actuaciones administrativas relativas a la causa, el servicio aduanero omitió correr vista del sumario y, en consecuencia, la aquí recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa.

Cabe señalar que el art. 1101 del C.A., establece que una vez cumplidas las medidas dispuestas por el art. 1094 del mismo plexo normativo, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 34 ninguna intervención se le dio al importador ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su

totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. En rigor, la única notificación que se le realizó a la firma importadora fue a efectos de hacerle saber el dictado de la resolución apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar intervención en los actuados a fin de esgrimir las defensas que pudiera valerse, transgrediendo de ese modo lo dispuesto por el art. 1101 del C.A.

Por lo demás, resulta claro que el servicio aduanero no cumplió con la normativa aduanera vigente que regula el procedimiento previsto para las infracciones aduaneras, corriendo vista a la aquí actora respecto de la infracción enrostrada, siendo dicha etapa procesal el momento oportuno para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (arts. 1080 a 1117 del C.A.).

En doctrina, Juan Carlos Lascano expresa que: "El acto mediante el cual se notifica la vista de las actuaciones deberá informar claramente al sumariado: a) el o los hechos que se reputan constitutivos de la infracción; b) la norma legal que tipifica la conducta tipificada". A continuación, con referencia a la consecuencia de la omisión de correr vista, señala que "La omisión de correr la vista acarrea inevitablemente la nulidad de las actuaciones, por violación del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no siendo aplicable el principio de la subsanación de la restricción de la defensa en juicio en etapas posteriores, sustentada por la Corte Suprema para otros supuestos de nulidades procesales" (Procedimientos aduaneros, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, Buenos Aires, 2011, págs. 163 y 164).

Que, asimismo, se ha dicho que "...si el acto no cumple con su finalidad y su irregularidad vulnera el derecho de defensa, corresponde declarar su nulidad" (Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo X., Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., Código Aduanero Comentado, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), t. III, pág. 571).

IV.- En consecuencia, no cabe duda que la omisión incurrida, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la apertura de sumario, inclusive la Resolución nº DEPRLA nº 7973/17, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse únicamente en la constatación efectuada y tener por configurada la infracción, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

A mayor abundamiento, tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinare en forma fehaciente si se ha configurado la infracción que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora.

Lo expuesto implica que el deber o facultad de disponer el archivo de la denuncia por parte de la Aduana, recién nacería cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, el monto de la sanción también determinado. Cabe señalar que no se trata únicamente de verificar el monto por el que procedería la multa, sino, además y fundamentalmente, de la necesidad de determinar mediante el procedimiento correspondiente, como ya se dijo, la existencia misma de la infracción que de lugar a la aplicación de una multa por la infracción endilgada.

En razón de ello, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte. N° 12210-4799-2007-, en relación a la importadora recurrente, a continuación del auto por el cual se declara la apertura del sumario (fs. 34), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. Asimismo, la misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA n° 7973/2017, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Por lo tanto, la D.G.A. deberá proceder a correr la vista dispuesta en el art. 1101

del C.A., a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Todo ello con costas al fisco.

V.- Que, resta indicar que, al ser nulo todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte n° 12210-4799-2007, luego del dictado del auto de apertura de sumario, y no habiendo -en cuanto aquí interesa- ningún acto que interrumpa o suspenda la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, en los términos de los arts. 936 y 937, inc. a) y d) del C.A., la acción del fisco para imponer penas se encuentra prescripta.

VI.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde considerar las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por ello, **voto por:**

I.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora, King Agro Argentina S.A., en el sumario que ha tramitado como expediente n° 12210-4799-2007, a continuación del auto por el cual se declara la apertura de sumario (fs. 34 de las actuaciones administrativas), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo también a la Resolución DE PRLA N° 7973/2017, aquí apelada.

II.- Declarar la extinción de la acción del fisco para imponer penas por haber operado la prescripción prevista en el arts. 934 y ss. del C.A.

III.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora.

IV.- Costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que la resolución de la presente cuestión encuentra adecuada respuesta en el voto emitido por el suscripto in re "DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A.c/ D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN", expte:n° EX2020-37380076-APN-SGASAD#TFN de fecha 17/11/2021, que tramitara por ante la Vocalía de la 17° Nominación y que resulta – en este aspecto- sustancialmente análoga a la presente, por lo que corresponde remitirse a dichos argumentos, por razones de brevedad y economía procesal, en toda su extensión. **ASI TAMBIÉN LO VOTO.**

El Dr. González Palazzo dijo:

Centrándome en la solución del entuerto, comparto sustancialmente la solución propuesta por el Dr. Licht -introducida como segunda cuestión- en tanto considera que corresponde: declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora King Agro Argentina S.A., en el sumario tramitado como SIGEA 12210-4799-2007 a continuación del auto de apertura del sumario; la extinción por prescripción de la acción del fisco para imponer penas y la remisión de los actuados a la instancia de origen para que continúe con el proceso ciñéndose a lo dispuesto en el art.1101 del C.A.-**ASI LO VOTO.**

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora, King Agro Argentina S.A., en el sumario que ha tramitado como expediente n° 12210-4799-2007, a continuación del auto por el cual se declara la apertura de sumario (fs. 34 de las actuaciones administrativas), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo también a la Resolución DE PRLA N° 7973/2017, aquí apelada.

2.- Declarar la extinción de la acción del fisco para imponer penas por haber operado la prescripción prevista en el arts. 934 y ss. del C.A.

3.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora.

4.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos a la D.G.A., a sus efectos.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 12:18:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 14:47:59 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 14:53:35 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.08 14:53:36 -03:00